



Ciudad de México, 09 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actora: CATALINA NAVARRETE CABALLERO

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-604/21

Asunto: Se notifica resolución

**C. CATALINA NAVARRETE CABALLERO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 09 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 09 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

Actora: CATALINA NAVARRETE CABALLERO

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-604/21

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-604/2021** motivo del recurso de queja presentado por la C. Catalina Navarrete Caballero de fecha 31 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por presuntas violaciones en la Regiduría del Municipio de Jiutepec, del Estado de Morelos. Según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 31 de marzo de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C.CATALINA NAVARRETE CABALLERO**, cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 02 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las

direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 5 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

CUARTO. De la vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de vista de fecha 06 de abril de 2021 se notificó a la C. Catalina Navarrete Caballero, el informe rendido por la autoridad responsable, sin que se recibiera respuesta alguna.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-604/21** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 02 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al no ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele de los siguiente:

“CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO.- Me depara agravio la inminente expedición de la constancia de candidatos y desde luego la determinación sin fundamento ni motivo de que sean los CC. REYES UBALD DANIEL, ALBAVERA AVILA ASENET, ALQUICIRA CEDILLO JORGE ERIK, REBOLAR ESTRADA CLAUDIA, VELASQUEZ ORTIZ HUMBERTO ARQUELES, GONZALEZ JUAREZ BARBARA GUADALUPE, PROCOPIO LOPEZ ELEAZAR, VARGAS ROMAN MARIA AZALIA Y MARTINEZ DELGADO DANIEL, para ocupar los espacios de REGIDURÍAS del Municipio de Jiutepec en el Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la transparencia del cómo se eligió la misma para otorgarles dichas constancias.

(...).

Así las cosas se considera que se violentó en mi perjuicio el principio de seguridad jurídica, legalidad y desde luego el principio de certeza jurídica al no conocer en qué día, fechas y desde luego las condiciones en que se realizó la encuesta, además el universo que se determinó para realizarla, es decir, en qué lugares se realizó y la mecánica para

su realización lo que desde luego impone un total estado de incertidumbre e indefensión al no conocer los elementos para la determinación que la responsable estimo para determinar la candidatura para los CC. . REYES UBALD DANIEL, ALBAVERA AVILA ASENET, ALQUICIRA CEDILLO JORGE ERIK, REBOLAR ESTRADA CLAUDIA, VELASQUEZ ORTIZ HUMBERTO ARQUELES, GONZALEZ JUAREZ BARBARA GUADALUPE, PROCOPIO LOPEZ ELEAZAR, VARGAS ROMAN MARIA AZALIA Y MARTINEZ DELGADO DANIEL.

SEGUNDO: Me depara agravio la determinación de registrar ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación ciudadana (IMPEPAC) a los CC. . REYES UBALD DANIEL, ALBAVERA AVILA ASENET, ALQUICIRA CEDILLO JORGE ERIK, REBOLAR ESTRADA CLAUDIA, VELASQUEZ ORTIZ HUMBERTO ARQUELES, GONZALEZ JUAREZ BARBARA GUADALUPE, PROCOPIO LOPEZ ELEAZAR, VARGAS ROMAN MARIA AZALIA Y MARTINEZ DELGADO DANIEL, para ocupar un espacio en las Regidurías de Jiutepec del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la certeza jurídica del cómo se eligió a dichas personas para su registro, los cuales no son militantes del partido aunado a que en todo caso se ha violentado lo dispuesto por el artículo 44 inciso c, de los Estatutos de este Partido (...).

Luego entonces se ha violentado mi derecho de militante para aspirar a un cargo de representación privilegiando a gente que inóculo es contraria a las aspiraciones de este partido.

(...).

TERCERO.- Causa agravio a mi persona la violación del partido MORENA, por la elección de los candidatos los CC. . REYES UBALD DANIEL, ALBAVERA AVILA ASENET, ALQUICIRA CEDILLO JORGE ERIK, REBOLAR ESTRADA CLAUDIA, VELASQUEZ ORTIZ HUMBERTO ARQUELES, GONZALEZ JUAREZ BARBARA GUADALUPE, PROCOPIO

LOPEZ ELEAZAR, VARGAS ROMAN MARIA AZALIA Y MARTINEZ DELGADO DANIEL, ya que el partido en mención para por alto lo establecido en el artículo 44 inciso c), de sus estatutos (...).

Lo anterior es así, toda vez que, como se puede apreciar del artículo transcrito con anterioridad, para las candidaturas por el principio de representación proporcional, incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera formula de cada tres lugares, situación que al momento de elegir a los candidatos para ocupar las REGIDURÍAS en el Municipio de Jiutepec, Morelos, no ocurrió, puesto que se manifiesta que los primeros tres lugares son candidatos externos, es decir, los mismos no se encuentran registrados ante el partido MORENA, tal y como se acredita con los afiliados de MORENA del Municipio de Jiutepec, Morelos, (...).

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el recurso de queja presentado por la actora no se apreció un apartado de ofrecimiento de pruebas, sin embargo, se adjuntan al mismo los siguientes documentos:

1. Copia de la Credencial INE de la actora
2. Copia de la Constancia de Clave Única de Registro de Población de la actora
3. Copia simple del Formato de Solicitud de registro de la C. Catalina Navarrete Caballero como aspirante al cargo de Regidor por el Municipio de Jaltepec, Morelos.
4. Copia simple de la Semblanza Curricular de la C. Catalina Navarrete Caballero.

De lo cual únicamente se constata el interés del actor en participar en el proceso de selección interna llevada a cabo en este Partido Político.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 05 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

A. *Por lo que hace al numeral 1 de agravios, se precisa que el 30 de enero y el 28 de febrero del 2021, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, emitieron la Convocatoria y el Ajuste, respectivamente al proceso de selección de candidatos a Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en el proceso electoral 2021-2021, aspecto que constituye un hecho notorio.*

No obstante que la parte actora señala que se le deja en un estado de indefensión al ser contrario el principio de transparencia la metodología de las encuestas previstas en la Base 6 de la Convocatoria, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollan conforme a lo establecido en la Convocatoria y el Ajuste respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que el documento que impugna la parte actora está surtiendo plenos efectos jurídicos, por lo que se infiere que el promovente consintió el contenido de ambos documentos.

En ese sentido, la parte actora erróneamente señala que la autoridad partidaria no publicó la metodología que aplicaría a las encuestas, así como los registros aprobados, considerando que la autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a Morena y, posteriormente, publicar el dictamen de registros aprobados señalando los motivos por los cuales esas personas fueron escogidas, esto supuestamente afecta los principios de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que es participante en el proceso interno.

(...).

Bajo esa tesitura, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 6, párrafo segundo de la Convocatoria, el cual establece lo siguiente:

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).”

Ahora bien, en el caso, toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones en atención al contenido de la Relación de solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, resulta innecesario realizar la encuesta señalada en la Base 6, párrafo segundo de la Convocatoria, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma (...).

B. *Por lo que se refiere al agravio identificado con el numeral 2, es deviene inoperante. Lo anterior, tiene sustento en que la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el 30 de enero de 2021, dispuso en la BASE 3 lo siguiente:*

“BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos (...).”

En ese sentido, se advierte que el registro de aspirantes estaba abierto a los protagonistas del cambio verdad, así como a las y los ciudadanos/as simpatizantes de Morena, debiendo cumplir por igual con los requisitos establecidos en la citada Convocatoria, tan es así que la hoy actora, no siendo militante ya que no lo acredita, presentó su solicitud de registro como aspirante, de ahí que tampoco le asista razón al respecto.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por la demandada

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el recurso de queja presentado por la actora no se apreció un apartado de ofrecimiento de pruebas.

5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de queja promovido por la actora en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La actora alude como agravio en general la aprobación de los CC. . *REYES UBALD DANIEL, ALBAVERA AVILA ASENET, ALQUICIRA CEDILLO JORGE ERIK, REBOLAR ESTRADA CLAUDIA, VELASQUEZ ORTIZ HUMBERTO ARQUELES, GONZALEZ JUAREZ BARBARA GUADALUPE, PROCOPIO LOPEZ ELEAZAR, VARGAS ROMAN MARIA AZALIA Y MARTINEZ DELGADO DANIEL*, para la integración de las Regidurías y Sindicaturas del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Es decir, en el caso que nos ocupa la promovente se encuentra impugnando dos elecciones, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

(...).”

Énfasis añadido

Además, se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia.

Pues la promovente se registro como aspirante a la candidatura para una de las Regidurías de Jiutepec, Estado de Morelos, **consintiendo** todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, pues no existen antecedentes de que los actores impugnarán ninguno de ellos actos que dan como resultado la designación de la que hoy se quejan, es decir estuvieron de acuerdo con el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.

Por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos consentidos.

Artículo 10

1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo

irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o

aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Lo anterior, en virtud de que la actora, tal y como se puede observar de los documentos remitidos por la misma, únicamente presento su solicitud como aspirante a la candidatura de Regidora por el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la C. CATALINA NAVARRETE CABALLERO, no acredita su militancia en este partido político, razón por la cual también se acreditaría lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

“Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

(...).”

Aunado a lo previsto en el artículo 56° del Estatuto de este Partido Político y 22 del Reglamento de esta CNHJ, los cuales señalan:

“Artículo 56°. *Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los*

interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

(...)”

Es por lo anteriormente expuesto que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 1, numeral 1, inciso c, así como el 23, inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1.Procede el sobreseimiento cuando:

(...);

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

(...).”

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento;”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja presentado por la C. CATALINA NAVARRETE CABALLERO de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**